

PROCEDIMIENTO para SOLICITAR equivalencia, Bajar formulario, tiene que hacer el ingreso (inscripción a primer año). Una vez que hace el ingreso, presenta la carpeta de equivalencia, el analítico y los programas autenticados desde donde viene. De ahí lo ve cada profesor de cada cátedra, lo ve la Comisión, y el Director debe hacer un dictamen si la materia está aprobada o no se emite una disposición que la firma el Director con las materias aprobadas por equivalencia.

La equivalencia tiene que estar dentro de los últimos ocho años si hay una carrera que no está completa y si hay una carrera de grado que está completa, los últimos 15 años, los últimos 15 periodos lectivos. Y se le puede dar toda la materia, no importa las correlatividades, las materias que se dan son como módulos aislados. Por ejemplo, una alumna puede venir de la facultad de inglés y puede tener la lengua 2 y no la 1, pero sí la 2, la fonética 2 y no la 1. Puede darle la comisión de equivalencia y le puede dar cualquier materia.

¿Cuál es la salvedad? Que los alumnos que vienen por equivalencia entran al primer año, completan el primer año, aunque tengan que hacer 3, 4 materias y así van año a año. No pueden saltar curso como es en el pase. El pase sí es directo y si tiene el primero completo puede entrar directamente al segundo, si tiene el primero y segundo completo puede ir a tercero.

El pase es directo porque es de otra institución que tiene el mismo plan de estudio con la misma resolución de plan, entonces es directo. Entonces el alumno, si tiene todo el primero completo, por ejemplo, el segundo completo, puede entrar a tercero. En cambio, por equivalencia no. El alumno que entra por equivalencia tiene que entrar a primer año.

Por más que tenga materia de primero, segundo o tercero. Tiene que entrar al primer año y completar el primero, puede ser segundo, puede ser tercero. Así es en los institutos de la provincia.

No puede adelantar materias, No puede entrar directamente a segundo, El alumno que pide equivalencia. Y el límite de equivalencia no hay. Depende del plan de estudios. El límite por equivalencia no hay.



**CONT. RESOLUCION MINISTERIAL N° 0750 /5 (MEd)**  
**EXPEDIENTE N° 019370/230-D-22.-**

**///... CONT. ANEXO UNICO**

Superiores ofrecerán a los/las ingresantes un Curso Introdutorio de carácter obligatorio en el período establecido en el calendario escolar. Cada ciclo lectivo, la DESyA realizará una propuesta mínima de contenidos que podrá ser enriquecida o ampliada por cada institución.

El dictado y evaluación de este Curso Introdutorio estará a cargo de los/las docentes de la institución, pudiendo dictarse de manera presencial o mixta, y debiendo incorporar contenidos vinculados a los problemas sociales contemporáneos, a la vida institucional, a los saberes científicos y a la alfabetización digital mediática e informacional que permitan a los/las estudiantes desarrollar su trayectoria de formación tanto en la presencialidad como en instancias no presenciales.

**CAPÍTULO III: DE LA INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE LOS/LAS ESTUDIANTES**

Art. 6: Para complementar su inscripción en una carrera de Educación Superior, el/la estudiante deberá presentar la documentación requerida, la que obrará en su legajo con fecha anterior al primer turno de exámenes del período lectivo correspondiente.

A los fines de la inscripción de aspirantes en las respectivas carreras, los Institutos Superiores requerirán:

**Para los/las estudiantes argentinos/as:**

- Título de Educación Secundaria o Constancia de título en trámite, emitido por entidad autorizada y competente, en los plazos que estipula el calendario escolar. La presentación de la constancia no podrá exceder del 31 de octubre del año en que se inscribe con todas las unidades curriculares aprobadas. La condición de regularidad/aprobación de los espacios curriculares cursados durante ese período quedará sujeta a la presentación de la misma.

- Fotocopia del DNI. Cuando corresponda, las instituciones recibirán la declaración jurada de identidad en cumplimiento con la Ley N° 26.743 y la Resolución N° 1.073/5 (MEd).

- Acta de nacimiento.

- 2 fotos carnet.

- Ficha de inscripción.

- Certificado de aptitud psicofísica emitido por un ente oficial. En los casos que se requiera una ficha médica con ítems específicos, la misma será confeccionada por la institución y estará sujeta al análisis y aprobación de la DESyA, previa intervención de organismos intervinientes del Ministerio.

Lic. ISABEL CRISTINA AMATE PÉREZ  
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN  
MINISTERIO DE EDUCACION

M. Ed.

...///



**CONT. RESOLUCION MINISTERIAL N° 0750 /5 (MEd)**  
**EXPEDIENTE N° 019370/230-D-22.-**

///... CONT. ANEXO UNICO

Art. 8: La inscripción y reinscripción en la carrera comprende: 1°) la inscripción en el ciclo lectivo correspondiente y 2°) la inscripción en cada unidad curricular de la carrera.

Los Institutos Superiores habilitarán la inscripción para el cursado de las unidades curriculares en 2 (dos) fechas por año académico de acuerdo con lo establecido en Calendario Escolar. La primera posibilitará el cursado de unidades curriculares anuales y del primer cuatrimestre; la segunda, el cursado de unidades cuatrimestrales y correspondientes al segundo cuatrimestre. La inscripción y reinscripción deberá ser registrada por la institución en el sistema denominado Legajo Único de Alumnos (LUA).

Art. 9: Los/las estudiantes deberán inscribirse en las fechas establecidas por la institución respetando el sistema de correlatividades vigente para cada carrera.

**CAPÍTULO IV: DE LA TRAYECTORIA FORMATIVA**

Art. 10: El período lectivo en los Institutos Superiores se regirá conforme a la Resolución Ministerial que establece el Calendario Escolar aprobado jurisdiccionalmente, en el cual estarán incluidos los turnos de exámenes regulares. Las instituciones podrán disponer la constitución de mesas de exámenes especiales, previa autorización de la DESyA.

Art. 11: Serán estudiantes regulares de la carrera aquellos/as estudiantes que aprueben un mínimo de dos unidades curriculares por año calendario, conforme lo establece la Ley de Educación Superior N° 24. 521.

Art. 12: Para conservar la condición de estudiante regular en la carrera deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con lo que establece el Art. 11.
- b) Realizar el trámite de reinscripción anual en los períodos establecidos por el Calendario Escolar.

  
Lic. ISABEL CRISTINA AMATE PEREZ  
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
MINISTERIO DE EDUCACION

M. Ed.

Art. 13: En las unidades curriculares los/las estudiantes podrán revestir la condición de alumno/a regular o libre.

Art. 14: Serán estudiantes libres aquellos/as que: a) escojan esta condición al momento de su inscripción, b) quienes pierdan la condición de regular por no haber cumplimentado con alguno de los requisitos establecidos para obtenerla.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
TUCUMÁN



**CONT. RESOLUCION MINISTERIAL N° 0750 /5 (MEd)**  
**EXPEDIENTE N° 019370/230-D-22.-**

///... CONT. ANEXO UNICO

requisito previo, hasta 72 horas antes del examen final.

- b) Cumplimentar con las condiciones del examen final establecidas para los estudiantes regulares en los artículos 21, 22, 23, 24 del presente régimen.

Art. 29: La promoción directa sin examen final se obtendrá cumpliendo con las siguientes exigencias:

- a) Asistencia mínima a clases del 85%.
- b) Aprobación del 100% de Trabajos Prácticos. Todos ellos tendrán derecho a una instancia de recuperación.
- c) Aprobación del 100% de las instancias evaluativas parciales, que no podrán ser menos de dos con calificación mínima de 6 (seis), en cada una de ellas, con derecho a una recuperación.
- d) Aprobación de un Trabajo Final Integrador con una nota no menor a 6 (seis)

La calificación final resultará de un promedio de todas las notas obtenidas en las distintas instancias de evaluación.

Art. 30: Las autoridades de la Institución podrán disponer la constitución de Mesas Especiales durante el ciclo lectivo en los siguientes casos:

- Para aquellos estudiantes que adeuden hasta tres (3) unidades curriculares para acceder a la Práctica Profesional y las Prácticas Profesionalizantes de 3° y 4° año, según lo establecido en Calendario Escolar.
- Para aquellos estudiantes que adeuden hasta 3 (tres) unidades curriculares para finalizar la carrera. En este caso la solicitud se realiza mediante nota a las autoridades institucionales.

**CAPÍTULO VI: DE LA EQUIVALENCIA**

  
Lic. ISABEL CRISTINA AMATE PEREZ  
SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACION  
MINISTERIO DE EDUCACION

Art. 31: Otorgar la Equivalencia de una unidad curricular es el acto académico por el cual el Instituto Superior, a través de la Comisión Asesora Institucional acredita como aprobada una unidad curricular por otra u otras, que con igual o similar denominación y contenido fuera aprobada en carreras dictadas en otros institutos superiores o en universidades de gestión estatal o privada, oficialmente reconocidas.

M. Ed.

Art. 32: Sólo se otorgarán equivalencias de unidades curriculares aprobadas.

Art. 33: La Comisión Asesora Institucional estará integrada al menos por tres miembros de la institución que podrán ser: docente de la unidad curricular, docente



CONT. RESOLUCION MINISTERIAL N° **0750** /5 (MEd)  
EXPEDIENTE N° 019370/230-D-22.-

///... CONT. ANEXO UNICO

de unidad curricular afin, Secretario/a Académico/a Coordinador/a de Prácticas y Residencias o Profesionalizantes, Coordinador/a de carrera, quienes serán los encargados de elaborar los informes de aprobación o denegación de las equivalencias.

Art. 34: La equivalencia puede ser otorgada en forma total o parcial. En todos los casos, el dictamen deberá ser debidamente fundamentado.

Art. 35: Para el otorgamiento de la equivalencia en una unidad curricular (en forma total o parcial) la fecha de aprobación de la misma no podrá superar los ocho años, al tratarse de carreras incompletas. Cuando las unidades curriculares aprobadas provengan de carreras completas, dicho plazo se extenderá a quince años.

Art. 36: El/la interesado/a en obtener equivalencia de una unidad curricular deberá registrar su inscripción en la carrera elegida como estudiante del Instituto Superior, de acuerdo con las exigencias del presente régimen.

Art. 37: Los/las estudiantes que soliciten equivalencia deberán acompañar la siguiente documentación debidamente legalizada por autoridad competente, para dar trámite a su solicitud:

- a. Plan de Estudio de la carrera de origen.
- b. Certificación de las unidades curriculares aprobadas, con especificación de calificaciones obtenidas, fechas de examen, número de acta y folio de libro respectivo.
- c. Programas analíticos de las unidades curriculares de las que solicita equivalencia y que fueron aprobadas en su carrera de origen.

Art. 38: La solicitud conjuntamente con toda la documentación requerida, deberá ser presentada al inicio del ciclo lectivo en la Secretaría del Instituto Superior, en los plazos que estipula el calendario escolar, debiéndose formar un expediente administrativo institucional.

  
C. ISABEL CRISTINA AMATE PEREZ  
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
MINISTERIO DE EDUCACION

M. Ed.

Art. 39: El procedimiento a seguir para el otorgamiento de las equivalencias será el siguiente: las actuaciones presentadas por el/la estudiante se remitirán al profesor/a responsable de la unidad curricular quien deberá elaborar un dictamen, debidamente fundamentado. El o los dictámenes serán elevados a la Comisión Asesora Institucional para su resolución definitiva. El plazo máximo para decidir sobre el



**CONT. RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0750 /5 (MEd)**

**EXPEDIENTE Nº 019370/230-D-22.-**

**///... CONT. ANEXO UNICO**

otorgamiento o denegatoria de la/s equivalencia/s total/es, no podrá exceder a un (1) mes computable a partir del inicio del trámite. En el caso de equivalencias parciales y ante la necesidad de complementar el proceso con una evaluación, la decisión no podrá exceder la primera instancia de exámenes parciales.

Art. 40: Para otorgar la equivalencia total, se deberá determinar la existencia de un 80% de similitud de objetivos, contenidos, bibliografía, carga horaria, fundamentos teóricos y sujeto del nivel al cual va dirigida la formación, entre el plan de estudios de la unidad curricular que el/la estudiante aprobó y el de la unidad para la cual solicita equivalencia. En ningún caso se otorgará equivalencia entre unidades curriculares cuando entre ellas haya diferencias en lo relativo al sujeto para el cual forma la carrera. Tampoco se otorgará equivalencia entre los espacios de la práctica profesional cuando difiera el nivel y disciplina para el cual forma.

Art. 41: Mientras no se resuelva definitivamente el trámite sobre las equivalencias solicitadas, el/la estudiante no podrá rendir unidades curriculares que requieran como correlativas las que se encuentran en trámite.

Art. 42: El/la estudiante deberá iniciar el cursado de las unidades curriculares de las que solicita equivalencia hasta tanto se resuelva el dictamen de aprobación.

**CAPÍTULO VII: DE LOS PASES DE LOS/LAS ESTUDIANTES**

Art. 43: Se entiende por PASE a la documentación que las autoridades institucionales emiten a un/a estudiante para habilitarlo a continuar su trayecto formativo en la misma carrera y mismo plan de estudio, en el mismo ciclo lectivo, en otra institución. En dicha documentación se deberá consignar las unidades curriculares aprobadas con su respectiva calificación.

Art. 44: El Pase reconocerá únicamente las unidades curriculares aprobadas en la institución de origen.

Art. 45: En el caso de las unidades curriculares regularizadas, se reconocerá la condición de estudiante regular de acuerdo a lo establecido en el Art.21. La evaluación se llevará a cabo con el Programa del instituto de origen. En el caso de las Prácticas se considerará la condición de estudiante regular siempre que el

...///

  
Lic. ISABEL CRISTINA AMATE PEREZ  
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
MINISTERIO DE EDUCACION

M. Ed.